



000394

MUNICIPALIDAD DISTRITAL
José Luis Bustamante y Rivero
Creado por Ley 26455

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0083 -2005-MDJLByR

J. L. Bustamante y Rivero **29 MAR. 2005**

El Alcalde de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero

VISTO :

El Expediente N° 2367 de fecha 24 de febrero del 2005, presentado por doña Maria Angélica Ticona de Román mediante el cual presenta Recurso de Apelación en contra de la Resolución Gerencial N° 021-2005-GSC/MDJLByR que declara Improcedente el Recurso de Reconsideración presentado en contra de la Resolución Gerencial N° 115-2004-GSC/MDJLByR, y;

CONSIDERANDO:

Que el Recurso de Apelación se ha formulado en conformidad con lo prescrito por el Art. 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General; dentro del plazo de Ley y cumpliendo los requisitos del Art. 211° y 113° del citado cuerpo legal, debiendo resolverse en cuanto a los fundamentos establecidos por el Impugnante y de acuerdo a las normas vigentes.

Que, la Resolución impugnada declara improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por doña Maria Angélica Ticona de Román en contra de la Resolución Gerencial N° 115-2004-GSC/MDJLByR, la que resuelve sancionar a la conductora del establecimiento dedicado a licorería con una multa ascendente a S/. 320.00 nuevos soles por haber hecho mal uso del giro autorizado y solicitado, del mismo modo se informa que la reincidencia de la infracción ocasionará la clausura del local comercial dedicado a licorería "JULUMA".

Que, en el punto 2.2 del recurso de apelación la recurrente afirma que efectivamente cedió el local para la celebración de un onomástico de un familiar directo y no realizó venta de licor al público dentro de su establecimiento, al respecto se señala que de acuerdo a la Ordenanza Municipal N° 019-2003-MDJLByR se establece que "Las licorerías son estrictamente establecimientos comerciales y no de servicio e indica además que sus conductores son responsables de que sus productos no sean consumidos en su entorno".

Que, en el punto 2.3 del recurso de apelación la recurrente afirma que ha solicitado una nueva inspección ocular para determinar si en su local se expende licor al público del mismo modo establece que la Autoridad competente antes de realizar el procedimiento sancionador debe recabar y recolectar las pruebas necesarias para imponer sanción hecho que según afirma no se ha realizado, y que se ha emitido resolución de multa por la sola acta de constatación la misma que no amerita prueba suficiente para imponer sanción, al respecto se señala que con expediente N° 10763 de fecha 03 de setiembre del 2004 la recurrente afirma en su escrito que "se encontraban en mi establecimiento mi esposo con algunos amigos, los que estaban celebrando el onomástico de uno de ellos y que para ello me solicitaron un permiso para estar en mi local, a lo que accedí por única vez.....al momento de la inspección mi esposo en forma inmediata hizo el retiro de sus amigos a fin de obedecer y acatar lo estipulado", desvirtuando de esta forma que se hubiera tratado del brindis en el cumpleaños de un familiar directo como establece posteriormente la recurrente, la misma que aunada al acta de constatación levantada constituyen suficiente prueba de la infracción cometida.



000395

MUNICIPALIDAD DISTRITAL
José Luis Bustamante y Rivero
Creado por Ley 26455

Que, en relación la punto 2.4 del recurso presentado la recurrente afirma que el horario de atención de su establecimiento según la Ordenanza N° 019-2003-MDJLByR es de 8:00 AM hasta las 2:00 AM del día siguiente, del mismo modo afirma que la avenida Dolores se encuentra tipificada como Comercio especializado, al respecto se señala que efectivamente de acuerdo al Plan Director de Arequipa Metropolitana la avenida Dolores cuenta con una zonificación de comercio especializado y que en relación al horario se establece que en la licencia municipal de Funcionamiento de la Licorería "JUJUMA" aprobada mediante Resolución de Alcaldía N° 4459-200 se establece el horario de atención de 18.00 a 23.00 horas, informándose además que la infracción por la cual se está sancionando es por hacer mal uso del giro autorizado y no por el horario de atención al público el cual se encuentra estipulado en la Ordenanza N° 019-2003-MDJLByR.

Que, conforme lo prescrito por el artículo 50 de la Ley 27972 Orgánica de Municipalidades, la vía administrativa se agota con la decisión que adopte el Alcalde.

Que, el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, no configurándose dicho supuesto al no haberse desvirtuado los fundamentos mediante los cuales se dictaron las resoluciones precedentes.

Estando a lo expuesto, y en mérito a las facultades que otorga la Ley 27972 Ley Orgánica de Municipalidades a Alcaldía;

SE RESUELVE :

ARTICULO PRIMERO.- Declárese **INFUNDADO** el Recurso de APELACION interpuesto por doña Maria Angélica Ticona de Román, en contra de la Resolución Gerencial N° 021-2005-GSC/MDJLByR, ello por las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMESE en todos sus extremos la Resolución Gerencial N° 021-2005-GSC/MDJLByR, la misma que debe proceder a ejecutarse en sus mismos términos.

ARTÍCULO TERCERO.- Téngase por agotada la Vía Administrativa, en cumplimiento del Artículo 20°, inc. 6) de la Ley 27972 Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese la Resolución, en el domicilio procesal del impugnante sito en la Calle Siglo XX, 114-120, Of. 438 Cercado, ello dentro del plazo de (05) cinco días de expedida conforme lo prescrito en el artículo 24.1 de la Ley 27444.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSE L. BUSTAMANTE Y RIVERO

AZY/FP/leach
Alcalde
Gerencia Municipal
Secretaría General
Asesoría Legal
Adm. Tributaria
Serv. a la Ciudad (Exp.)
Interesado

Dr. Alfredo Zegarra Tejada
ALCALDE